

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los números de folio 12231, 12232 y 12233, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes 426/2014 y sus acumulados 427/2014 y 428/2014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12231, en la cual requirió lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER EL GASTO EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL RUBRO DE CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AÑO 2012 SOLO (SIC) EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- El propio día, el C. [REDACTED] realizó otra solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12232, en la cual petició lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER EL GASTO EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL RUBRO DE CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AÑO 2013 SOLO (SIC) EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

TERCERO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12233, en la cual requirió lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER EL GASTO EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL RUBRO DE CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AÑO 2014 SOLO (SIC) EN EL



GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO.”

CUARTO.- El día veintiuno de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaído a las solicitudes descritas en los antecedentes que preceden, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...”

QUINTO.- En fecha treinta de mayo del año que transcurre, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo:

“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”

SEXTO.- El propio día, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso otro recurso de inconformidad contra la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud señalada en el antecedente SEGUNDO, aduciendo:

“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”

SÉPTIMO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud mencionada en el antecedente TERCERO, aduciendo:

“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”

OCTAVO.- El día cuatro de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se señala

en el antecedente QUINTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 426/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

NOVENO.- En misma fecha, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 427/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

DÉCIMO.- El día cuatro de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se aludida en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 428/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la

cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de junio del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al particular el auto detallado en el antecedente OCTAVO.

DUODÉCIMO.- El día trece de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

DECIMOTERCERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, de fecha trece de junio del presente año, se notificó al impetrante el auto mencionado en el antecedente DÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, dictado en el expediente **426/2014**, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12231; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOQUINTO.- A través del proveído dictado el día veinticinco de junio del año que transcurre dictado en el expediente **427/2014**, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del auto de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo

de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12232; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOSEXTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de junio del presente año, dictado en el expediente **428/2014**, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12233; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOSÉPTIMO.- El día ocho de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 649, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente DECIMOCUARTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día dieciséis del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMOCTAVO.- En fecha ocho de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 649, se notificó al impetrante el proveído aludido en el antecedente DECIMOQUINTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día veintiuno del mes y año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo rindiera Informe

9 5

Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMONOVENO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 649, del día ocho de julio del presente año, se notificó al recurrente el proveído mencionado en el antecedente DECIMOSEXTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día diecisiete de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

VIGÉSIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año que corre, emitido en el expediente 426/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/081/14 de fecha veintiuno de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado; ahora bien, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la compelida no contaba en sus archivos con una solicitud marcada con el folio precisado por el particular, pero si una diversa cuyos datos corresponden a los señalados por éste; por lo que se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido auto, precisara cual era el folio de la solicitud a la cual recayera la determinación de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce que impugnara en el recurso de inconformidad al rubro citado, siendo que en el caso que fuera la solicitud inicialmente precisada, debería remitirla junto con la resolución que hubiera recaído a la misma, dentro del término de tres días hábiles siguientes computados a partir del día hábil siguiente al de la propia notificación, esto, en virtud que la recurrida negó la existencia del acto reclamado, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que se trató de un error mecanográfico por parte del impetrante, y se tomaría como folio de la solicitud aquél indicado por la Unidad de Acceso responsable y como acto reclamado la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce que remitiere dicha autoridad.

VIGESIMOPRIMERO.- Por auto dictado el día catorce de agosto del año en curso, emitido en el expediente de inconformidad 427/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 428/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos

identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/158/14 de fecha catorce de agosto del presente año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, el acuerdo de aclaración que fuere notificado al recurrente el día veintiuno de mayo del año que transcurre; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

VIGESIMOSEGUNDO.- En fecha catorce de agosto del año que transcurre, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 427/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 428/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/113/14 de fecha veinticuatro de julio del presente año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, el acuerdo de aclaración que fuere notificado al ciudadano el día veintiuno de mayo del año que transcurre.

VIGESIMOTERCERO.- El día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 721, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente VIGÉSIMO.

VIGESIMOCUARTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, del primero de diciembre del año en curso se notificó tanto a la autoridad como al recurrente los autos aludidos en los antecedentes VIGESIMOPRIMERO Y VIGESIMOSEGUNDO.

VIGESIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre del presente año, emitido en el expediente de inconformidad 426/2014, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del proveído descrito en el antecedente VIGÉSIMO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el

 7

apercibimiento establecido en el auto en cuestión, y en la especie se tomará como folio de solicitud de acceso el marcado con el número 12231 indicado por la autoridad responsable y como acto reclamado la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce que remitiere dicha autoridad; asimismo, de la imposición efectuada a los autos del expediente 426/2014 y del diverso 427/2014 y su acumulado 428/2014, se desprendió que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en ambos el recurrente es el C. [REDACTED]; la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de la aclaración notificada al impetrante el veintiuno de mayo del propio año, recaída a las solicitudes 12231, 12232 y 12233, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; y en virtud que, en el presente asunto el más antiguo es el 426/2014, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 427/2014 y su acumulado 428/2014, a los autos del recurso de inconformidad 426/2014, siendo el caso que se resolverá en este último; de igual forma, se precisó que no causaba perjuicio alguno a las partes el hecho que no se diere el término de cinco días a fin que en el expediente 426/2014 rindieren alegatos, esto, toda vez que las constancias que obran en dicho expediente son similares a las del diverso 427/2014 y su acumulado 428/2014, siendo que de este último el término aludido ha fenecido sin que hubieren realizado manifestación alguna; consecuentemente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

VIGESIMOSEXTO.- El diez de diciembre del año que transcurre, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 426/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 427/2014 y su acumulado 428/2014, al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

VIGESIMOSÉPTIMO.- En fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente los proveídos descritos en los antecedentes VIGESIMOQUINTO y VIGESIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información marcadas con los números de folios 12231, 12232 y 12233, se desprende que el particular requirió: *"Quisiera conocer el gasto ejercido por el Gobierno del Estado en el rubro de Contratación de Asesorías y Prestación de Servicios Profesionales en el año 2012 solo*

(sic) en el Gobierno de Rolando Zapata Bello.”; “Quisiera conocer el gasto ejercido por el Gobierno del Estado en el rubro de Contratación de Asesorías y Prestación de Servicios Profesionales en el año 2013 solo (sic) en el Gobierno de Rolando Zapata Bello.”; y “Quisiera conocer el gasto ejercido por el Gobierno del Estado en el rubro de Contratación de Asesorías y Prestación de Servicios Profesionales en el año 2014 solo (sic) en el Gobierno de Rolando Zapata Bello.”; respectivamente.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del presente año, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del propio año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del auto descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiuno de mayo del año que transcurre.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que

procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios 12231, 12232 y 12233.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: *"... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley...";* por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que si exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener

lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto

que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO